

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría-Caldas, siete (07) de Marzo del dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que declaró la nulidad por indebida notificación. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villamaría -Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-110  
Auto Interlocutorio No 354

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto número 134 de fecha 02 de febrero de 2022, mediante el cual el despacho ordenó DECRETAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, toda vez que si cumplieron con los requisitos de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 en lo atinente a la notificación personal. Toda vez que la apoderada anterior del señor, RAMON HERRERA VILLEGAS, la señora LINA VANESSA ARENAS VILLADA para el día martes siendo la 1:02 PM del 14 de julio de 2020, remitió el correo electrónico a la dirección correcta que es (sandy19502010@love.com) como reposa en el expediente y no como lo hace notar la parte incidentante, manifestando que el mismo se envió a la dirección (sandy19592010@live.com). Se adjunta al presente recurso prueba de los pantallazos de que el correo si fue remitido tanto al correo de la señora Sandra Patricia Martínez como al correo de este despacho que es [j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Al recurso se le imprimió el trámite correspondiente.

En el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, aportado por la parte demandante al momento de presentar la demanda indica en ubicación y datos generales que el correo electrónico [sandy19502010@love.com](mailto:sandy19502010@love.com), idéntica dirección se aporta en la demanda, más exactamente en el acápite de notificaciones.

Por auto del 27 de agosto del 2020 este despacho dispuso “De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier, se observa que la notificación personal no cumple los requisitos establecidos por el artículo 292 del Estatuto Procesal y el Decreto 806 de 2020, dado que: a)-Tal como se observa en el correo electrónico remitido por la apoderada del extremo ejecutante, el correo electrónico con destino a la señora Sandra no pudo ser entregado; incluso la misma apoderada indicó que había “rebotado” el 14 de julio de 2020. Por lo que no es posible acceder a la petición de la abogada, en el sentido de “expedir certificación” de la notificación de la ejecutada, pues la misma ha resultado infructuosa. b)-En el escrito remitido a la ejecutada, no se indican los términos con los que cuenta la ejecutada para realizar el pago y excepcionar; por lo que al momento de remitir nuevamente la comunicación, deberán establecerse los términos de conformidad con el Estatuto Procesal y el Decreto 806 de 2020. Así mismo deberá indicar el correo electrónico y el número de celular del Despacho al cual puede comunicarse la ejecutada”.



LINA VANESSA ARENAS VILLADA <lina.arenasvi@amigo.edu.co>

Mar 14/07/2020 1:14 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaria



Buenas tardes, por medio del presente comunico que realizando la notificación a la parte del proceso No. 2020-110, el correo que suministro la parte demandada rebotó, como adjunto a continuación.

cordial saludo

Lina Vanessa Arenas Villada

----- Forwarded message -----

De: **Mail Delivery Subsystem** <[mailer-daemon@googlemail.com](mailto:mailer-daemon@googlemail.com)>

Date: mar., 14 jul. 2020 a las 13:02

Subject: Delivery Status Notification (Failure)

To: <[lina.arenasvi@amigo.edu.co](mailto:lina.arenasvi@amigo.edu.co)>

Del mismo pantallazo allegado por el apoderado de la parte ejecutante se evidencia que el correo rebotó y por ende no le asiste razón al profesional del derecho cuando dice que la notificación a la ejecutada se hizo en debida forma, no siendo procedente dejar sin efectos el auto que decretó la nulidad por indebida notificación.

En Mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS,

**RESOLVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha 2 de febrero del 2021 a través del cual se resolvió la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION, por lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**